JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110013103011**2016**00**517**00

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto emitido el 13 de septiembre del mismo año, sin embargo, anexó junto con su memorial un link que no permitía ser visualizado y, en tal virtud se le indicó:

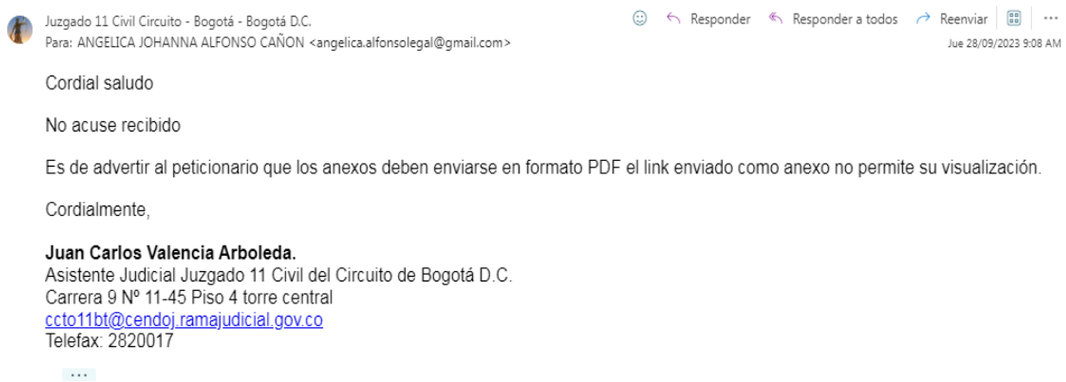

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

Jue 28/09/2023 9:08 AM

Cordial saludo

No acuse recibido

Es de advertir al peticionario que los anexos deben enviarse en formato PDF el link enviado como anexo no permite su visualización.

Cordialmente,

Juan Carlos Valencia Arboleda.
Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 Nº 11-45 Piso 4 torre central
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2820017

...

Pese a lo anterior, solo hasta el día 25 de enero de 2024, la gestora judicial remitió nuevamente el mismo correo electrónico solicitando impulso procesal, sin embargo, no ha sido posible descargarlo a efectos de agregarlo al expediente digital, pues, aparece el siguiente aviso:

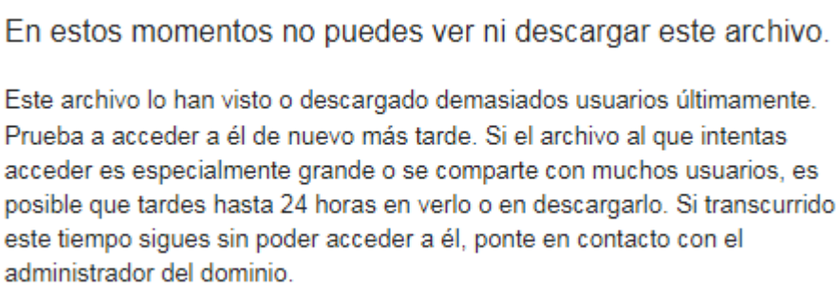

En estos momentos no puedes ver ni descargar este archivo.

Este archivo lo han visto o descargado demasiados usuarios últimamente. Prueba a acceder a él de nuevo más tarde. Si el archivo al que intentas acceder es especialmente grande o se comparte con muchos usuarios, es posible que tardes hasta 24 horas en verlo o en descargarlo. Si transcurrido este tiempo sigues sin poder acceder a él, ponte en contacto con el administrador del dominio.

Así las cosas, se dispone requerir a la apoderada judicial del extremo activo para que, en el término de cinco (05) días, allegue al proceso los anexos indicados en el recurso de reposición y subsidiario de apelación

que presentó, pues, para resolver lo que en derecho corresponda frente a su inconformidad es necesario contar con los mismos.

Vencido el término pertinente, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para tomar la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68ddad85355d721f853a7c92ca6e87c9347a6f899c93f358cc77441be1fe43**
Documento generado en 14/02/2024 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: *110013103011**2019**00**356**00*
***Clase**:* *Pertenencia*
Demandante: *Filipo Alonso Villarreal Revelo [qepd]*
Demandado: *Rafael Antonio Tolosa Barrera y personas Indeterminadas*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición,** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 03 de agosto de 2023, específicamente, lo que tiene que ver con la negativa de su solicitud de tener como sucesores procesales a Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó la parte recurrente, en síntesis, que si bien en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2023, se dispuso integrar el contradictorio por pasiva con Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez, en atención a que son dueños del 20% cada uno del predio objeto de usucapión, también resulta procedente tener a éstas personas como sucesores procesales del demandante, pues, son dos figuras jurídicas diferentes, independientemente que recaigan sobre las mismas personas. Surtido el traslado respectivo, los demás intervinientes se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que

eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el numeral 2° del auto objeto de censura habrá de revocarse, toda vez que, en efecto, debió accederse a la petición que efectuó la parte inconforme con la decisión, en el sentido de tener a sus prohijados como sucesores procesales al interior de estas diligencias, tomando en consideración que se cumplen los presupuestos del artículo 68 *ibídem* que, en lo pertinente, establece que "*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".*

Ciertamente, en el presente proceso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, y que Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez son sus hijos, conforme los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario, siendo entonces procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará el numeral 2° del auto objeto de censura emitido el 03 de octubre de 2023 y, en su lugar, se tendrá como sucesores procesales del demandante Filipo Alonso Villarreal Revelo [q.e.p.d.], a sus hijos Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez, por argumentos brevemente expuestos en líneas anteriores.

Ejecutoriado el presente proveído, deberá ingresar de inmediato el expediente al despacho a efectos de fijar fecha y hora para continuar con las etapas respectivas de la audiencia inicial.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto objeto de censura emitido el 03 de octubre de 2023 y, en su lugar, TENER como sucesores procesales a Alexandra Villarreal Apraez y José Alonso Villarreal Apraez, en calidad de herederos determinados del demandante Filipo Alonso Villarreal Revelo [q.e.p.d.], quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En firme esta decisión, secretaría ingrese de inmediato las diligencias al despacho para programar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc13af60e32416121fd9928be177b92b7f7025d975a9cbc0785bfb57210086**
Documento generado en 14/02/2024 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**145**00

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del 02 de octubre de 2023, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Harold Armando Rivas Cáceres, correo electrónico rivas_harold@hotmail.com, para que represente los intereses de Adelaida Martínez viuda de Estrada y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df1c8033858c4df2f69a4a58987155bc07aa2b8ae7288453f833dab32f1459**

Documento generado en 14/02/2024 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**367**00

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del 02 de octubre de 2023, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Camilo Andrés Silva Pulido, correo electrónico camilo-silva1@hotmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec3ec5e70fa926ff86aa537e8df48982fa8e773d5d226c5c3241e3e27afc80**

Documento generado en 14/02/2024 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**2024**00**017**00

Por auto del 31 de enero de 2024, notificado por estado 01 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0312358f7d03063e4c987ef813a12960f856de7a7ebe9d21ac51c474c514f**

Documento generado en 14/02/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120240002000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por Sandra Milena Linares Echeverri y Yudy Caterine Linares Echeverri, **contra** Álvaro Antonio Linares Jiménez, Blanca Cecilia Linares Jiménez, Leonardo Linares Cubides, María Cristina Linares Jiménez, Michael Leonardo Linares Cubides, Wilsonn Antonio Linares Cubides y Luz Angélica Páez Linares.

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los bienes objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jefferson Gabriel Bernal Merchan como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2140033d71d9fda865566c86ab9ddde04206ea115078a9e801165b68101b932**

Documento generado en 14/02/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120240002000

Tomando en consideración que el artículo 226 del Código General del Proceso, establece lo que debe contener un dictamen, y toda vez que el aportado carece de las exigencias establecidas en los numerales 4°, 5°, 6° y 7°, se requiere a la parte demandante para que el perito que lo rindió, lo complemente en tal sentido; ello, en aras de evitar que, eventualmente, la contraparte cuestione su validez como tal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d8cf4fab00d6d88dd6df86e06baf8e5d045ab5ed88912dcbdfabf9ad21bae**
Documento generado en 14/02/2024 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**2024**00**022**00

Por auto del 31 de enero de 2024, notificado por estado 01 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80cfcb042c91431f945eb7b7248412b490fdb7a07aa2723ea792cfffe677f59**

Documento generado en 14/02/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 110013103011**2024**00**024**00

Por auto del 31 de enero de 2024, notificado por estado 01 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3431c3f6077e14d68462243f327eb1248529c7fdc8f73022fa5a5676a063a**

Documento generado en 14/02/2024 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica